

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

APREHENSION VEHICULO 2021-384  
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610- 5,  
DEMANDADO: JOSE WILSON PATIÑO FORERO

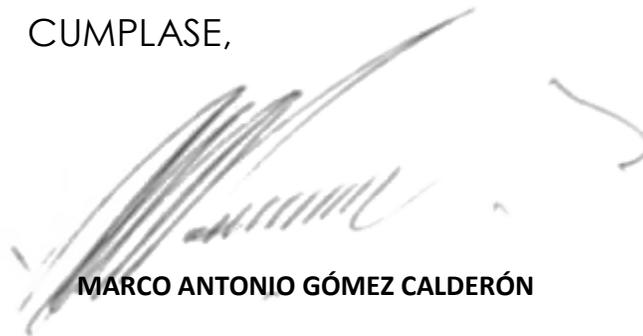
Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

ACEPTAR el RETIRO de la demanda. Lo anterior de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

Déjense, las constancias pertinentes.

-RECONOCER, al DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía 74.182.917 C.C. 91.075.621 de San Gil y T.P.123.125 C.S. de la J. abogado en ejercicio como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 94 No 16-09 Oficina 404, de esta ciudad o en el correo electrónico [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 862 AUTOS DE SUSTANCIACION.

M.G.T.



EJECUTIVO: 2021-0253.

DEMANDANTE: HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO, No. 9.517.766

DEMANDADO: LILIANA SANABRIA QUIJANO, No. 46.375.172 de Sogamoso y MARIA DE TRANSITO QUIJANO BERNAL No. 46.359.368.

*De la revisión del proceso, se advierte que en el auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, se omitió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de cuatro LETRAS DE CAMBIO objeto del proceso, lo cual el Despacho procede adicionarlo.*

*Así las cosas, pertinente resulta, dar aplicación al art.285 del C.G.P., , que es del siguiente tenor: "...La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término..."*

*En consecuencia, el auto mandamiento de pago queda Así:*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** DECRETAR, la UNIFICACION del Auto de fecha nueve de Agosto del dos mil veintiuno y del Auto de fecha Veintisiete de septiembre del Dos mil Veintiuno.

**SEGUNDA.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de LILIANA SANABRIA QUIJANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.375.172 de Sogamoso y MARIA DE TRANSITO QUIJANO BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.359.368 de Sogamoso, con domicilio en la Calle 19 No. 11- 25 del Municipio de Sogamoso; Celular: 3108503249, correo electrónico y a favor HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.517.766 Carrera 16ª No. 19-38 Barrio Benjamín Herrera del Municipio de Sogamoso; Teléfono: 3215155858- 3192483358; Correo Electrónico: diositaverdugo@gmail.com.

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra de cambio. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERA.-** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra de cambio, Por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTA.-** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra de cambio, Por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTA.-** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1.000.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra de cambio, Por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEXTA. -** Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra de cambio, Por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

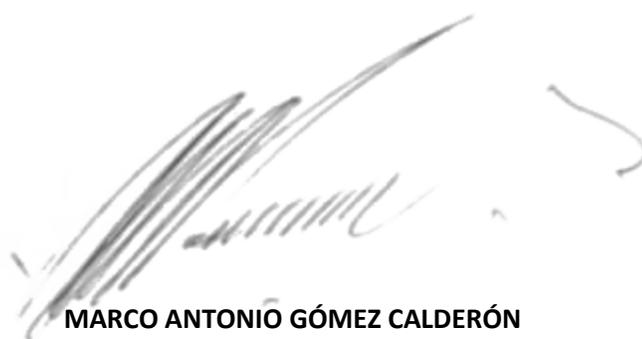
**SEPTIMA.** - Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000.00)**, representados en Un (1) título valor- letra. Por **INTERESES MORATORIOS** causados desde el día Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.  
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**OCTAVA.**- Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**NOVENA.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. 1106 INTERLOCUTORIO.

M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso. Veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-359

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO OSTOS GUEVARA No. 74.180.108

DEMANDADO: DOMINGO EDUARDO DURAN DIAZ No. 9.521.359

De las SENTENCIAS aportadas a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de DOMINGO EDUARDO DURAN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.521.359 de Sogamoso. Carrera 9 No. 14-83 apartamento 502 Conjunto Residencial Santiago de Compostela de la ciudad de Sogamoso y a favor JAIME EDUARDO OSTOS GUEVARA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.180.108 de Sogamoso.

-Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), valor que corresponde a las agencias de derecho de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-163, el día 08 de febrero de 2019. Por los intereses moratorios desde el nueve (09) de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Intereses decretados al 0.5 %, conforme al Art. 1617 del C.C.

-Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) valor que corresponde a las agencias de derecho de la sentencia de segunda de instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso radicado bajo el número 2013-168-01, con fecha 02 de julio de 2020. Por los intereses moratorios desde el día tres (03) de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Intereses decretados al 0.5 %, conforme al Art. 1617 del C.C.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) DR. ANDRÉS FELIPE RICO SEGURA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.585.224 de

Sogamoso, y con tarjeta profesional No. 314291 del Consejo Superior de la Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 11 No. 11-53 Oficina 407 de Sogamoso, correo electrónico, [abgandresrico@gmail.com](mailto:abgandresrico@gmail.com), o al celular 3123731890.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1070\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b></p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-357

DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ AFRICANO, 9.529.008 de

DEMANDADO: EDGAR MAURICIO SALAMANCA FIAGÁ, 74.183.558

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No aporta los títulos valores base de la ejecución.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82,84 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1068\_\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.

M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-360

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: IVAN DARIO SEPULVEDA SERRANO, No. 70.082.308

REVISADA, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA junto con sus anexos se observa que:

- No presenta los folios de matrícula Inmobiliaria **095-149672, 095-149768, 095149857**, tal como lo manifiesta en el acápite de anexos. Art. 468 del C.G.P.

-No informa la Cuantía clara y taxativamente.

La anterior falencia, es descrita en el Art. 82, 90 y 468 del C.G.P., y es causal de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.795 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 155.598 del C. S. de J. Carrera 1F No.40149, Oficina 518 Edificio Marca Bussines, de Tunja. Tel 8852317 – 3112895569 – 3105758688. Mail: jomb76@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1069 AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-363

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE RUIZ MACKENNEY, C.C. No. 8.710.812

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de GUILLERMO ENRIQUE RUIZ MACKENNEY, identificado con C.C. No. 8.710.812 expedida en Barranquilla, quién es mayor de edad, vecino y domiciliado en la Carrera 11 A No. 17 - 51 Apto. 301 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico mineralesgerm@gmail.com y a favor BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4. BANCO DE BOGOTÁ, Carrera. 13 A No. 35-38 piso 6 Edificio 1335 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

-Por la suma de **\$32.163.079** de capital vencido el día 11 de agosto de 2021 y Por los intereses de mora desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

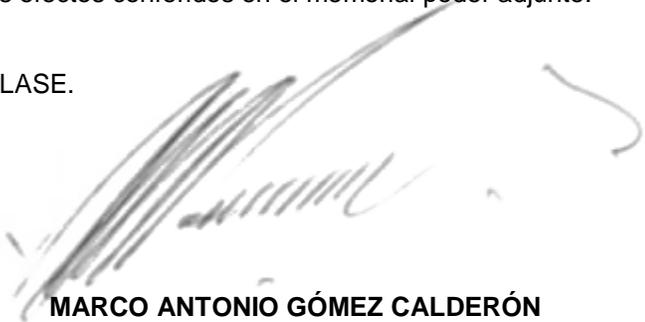
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado (a) **DR. (A). HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T. P. No. 50.387 de C. S. J. Abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1072 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-365  
DEMANDANTE. PEDRO ELIAS BARRERA MESA  
DEMANDADO. LUIS EDUARDO GRANADOS  
MORALES

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada

-No informa la Dirección física y electrónica del Demandante.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

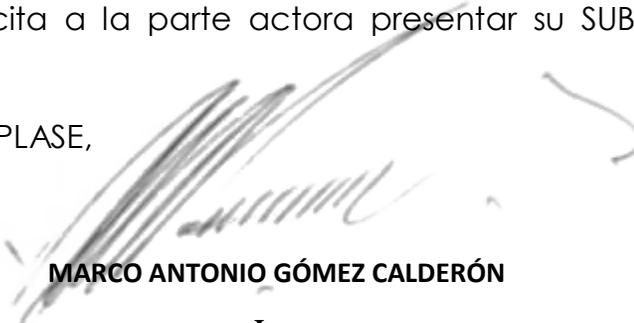
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. RICHARD JAVIER ARÉVALO GUERRERO abogado en ejercicio como Endosatario para el cobro Judicial de la parte actora. Carrera 25 A No. 5 A 232 de Sogamoso correo electrónico rijarevalo(@)gmail.com

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar su SUBSANACION en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1077\_\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-368  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ANZOLA QUIJANO MARTIN CC. 9659521

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-En las PRETENSIONES de la Demanda el valor a cobrar en letras no corresponde con el numérico.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

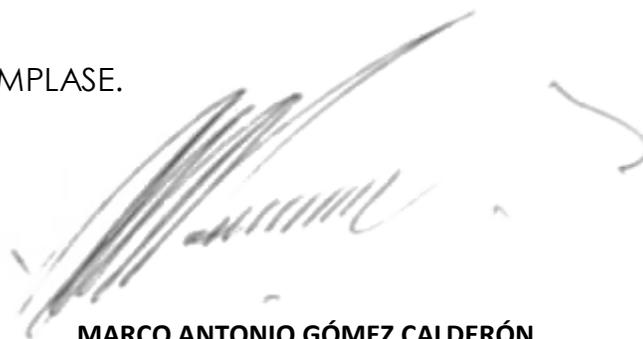
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado (a) DR. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, portador de la cédula de ciudadanía número 1 .018.432.801 expedida en Bogotá y T.P. No.288.762 del Consejo Superior de la Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Correo electrónico: sergiosierra@sauco.com.co.

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar su SUBSANACION en WORD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. 1080 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-369

DEMANDANTE: "BBVA COLOMBIA", Nit. No. 860.003.020-1

DEMANDADO: DAIRO FERNEY ALBARRACIN GONZALEZ, 80.191.739.

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, Clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 Del C. G.P., siendo Este Despacho el competente para conocer Del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de DAIRO FERNEY ALBARRACIN GONZALEZ, CC. , 80.191.739. Carrera 8 B No. 54 A – 09 de Tunja, celular 3107863139; o en el correo electrónico: [dalbarracin@procuraduria.gov.co](mailto:dalbarracin@procuraduria.gov.co) y a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", Nit. No. 860.003.020- Carrera 9 No. 72 – 21, piso 10 de Bogotá D.C., teléfono(s) 3471666 o 3471600, [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

**PRIMERA PRETENSIÓN**

PAGARE No. M026300105187601589612619427, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$66.259.352,41 M/cte., por concepto de capital. Por los intereses de mora que a partir del día 21 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDA PRETENSIÓN**

PAGARE ÚNICO No. M026300105187600375000304698 (00375005338397), por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.516.807,79 M/cte., por concepto de capital. Por los intereses de mora, a partir del día 21 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado (a) **DR. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ**, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 de Sogamoso. Celular 3112110638, correo electrónico: [torresponguta.abogados.sas@hotmail.com](mailto:torresponguta.abogados.sas@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 1082 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-370

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: PEREZ LEMUS PLUTARCO  
ALFREDO

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-En las PRETENSIONES de la DEMANDA no informa en claro y taxativo las fechas a cobrar los Intereses.

- Igualmente se le solicita presentar únicamente la Demanda en WORD junto con el Título valor base de la ejecución.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

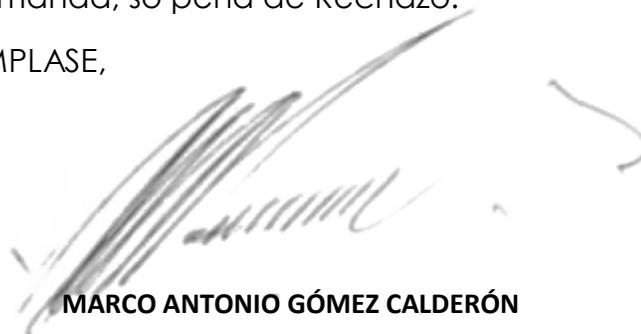
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1083\_\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.

M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-371

DEMANDANTE: ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ No. 46.365.448

DEMANDADO: FORES YOJAN ACEVEDO TORRES No. 74.184.771

Se encuentra la presente DEMANDA EJECUTIVA, al Despacho a fin de dar el trámite respectivo.

Como del estudio de esta se observa, que los Documentos (LETRA DE CAMBIO) base de la ejecución no reúne los requisitos de los títulos valores exigidos por el Art. 422 del C. G.P., Ya que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Razón está que lleva al Juzgado a no librar Mandamiento de Pago por cuanto el título valor (LETRA DE CAMBIO), no tiene fecha de exigibilidad.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado.

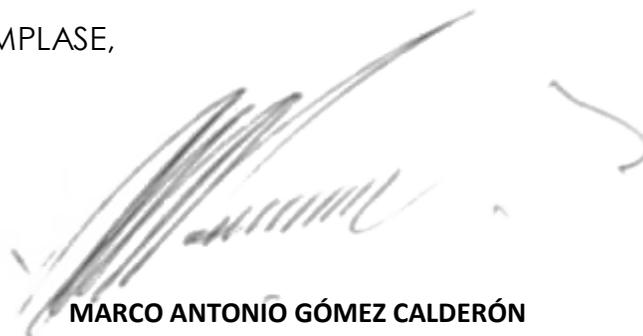
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, este auto ARCHIVASE la demanda. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA abogada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.052.469 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No 206.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosaría de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 860 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-375

DEMANDANTE: LUZ BRICEIDA CORREDOR BARRERA C.C. N° 40'014.785

DEMANDADO: FABER HERNANDO SISSA SISSA y NUBIA ROCIO CRISTANCHO,  
CC.1.055.730.081 y 39'630.704

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de FABER HERNANDO SISSA SISSA y NUBIA ROCIO CRISTANCHO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Números 1.055.730.081 expedida en Tutazá y 39'630.704 expedida en Sogamoso respectivamente Carrera 14 con Calle 11 Esquina, Comando de Policía de la ciudad de la ciudad de Sogamoso y a favor LUZ BRICEIDA CORREDOR BARRERA C.C. N° 40'014.785 de Tunja, Calle 46 B N° 11-69 Barrio Las Marías de la ciudad de Sogamoso, Celular: 317 525 29 81. Correo electrónico lucycorredor58@gmail.com.

- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/Cte., por concepto de la primera cuota del pagaré suscrito por los demandados, el día diecinueve (19) de marzo del año 2020. Por los intereses CORRIENTES desde el día dos (2) de marzo del año 2021 hasta el día primero (1) de abril del año 2021. Por los intereses de MORA, partir del día dos (2) de abril del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/Cte., por concepto de la segunda cuota del pagaré suscrito por los demandados, el día diecinueve (19) de marzo del año 2020. Por los intereses CORRIENTES desde el día dos (2) de abril del año 2021 hasta el día primero (1) de mayo del año 2021. Por los intereses de MORA, a partir del día dos (2) de mayo del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/Cte., por concepto de la última cuota del pagaré suscrito por los demandados, el día diecinueve (19) de marzo del año 2020. Por los intereses CORRIENTES desde el día dos (2) de mayo del año 2021 hasta el día primero (1) de junio del año 2021. Por los intereses de MORA, a partir del día dos (2) de junio del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/Cte., por concepto de la primera cuota del pagaré suscrito por los demandados, el día diecinueve (19) de marzo del año 2020. Por los intereses CORRIENTES desde el día dos (2) de junio del año 2021 hasta el día primero (1) de julio del año 2021. Por los intereses de MORA, a partir del día dos (2) de julio del año 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

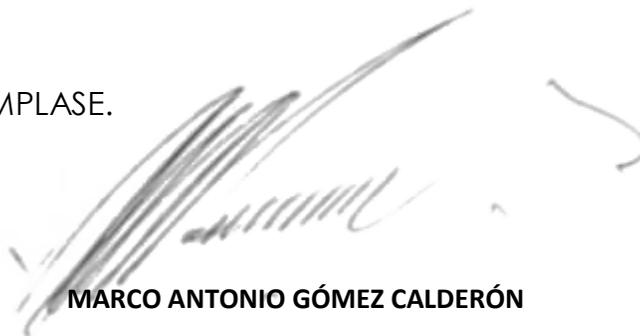
Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) DR. JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7'168.551 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional N° 238.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 20 N° 10-36 Oficina 307 de la ciudad de Tunja, celular: 310 292 45 48, emails: julinchis7@hotmail.com y/o juliocesarsanchezabogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1089 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-376

DEMANDANTE: GINNA ROSMERY PÉREZ QUINTERO, C.C. No 1.049.620.357

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO NAVAS FERNÁNDEZ C.C No.1.051.588.314

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **DANIEL ALFONSO NAVAS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía C.C No.1.051.588.314 de Firavitoba, residente en la ciudad de Sogamoso en la Calle 43 No 10D – 34 / Conjunto Residencial Rincón de la Pradera Fase I, Bloque B, Apartamento 302, celular número 3214417260, correo electrónico dnavas@aticaw.co y a favor **GINNA ROSMERY PÉREZ QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No 1.049.620.357 de Tunja, domiciliada y residente la ciudad de Sogamoso en la Calle 43 No 10B – 136 / Edificio Altos del Paraíso Apartamento 501, teléfono celular número 3118219394 y correo electrónico ginnaperez0205@hotmail.com, obrando en nombre propio.

-La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$2'500.000), valor del importe del título valor representado en un PAGARÉ, de fecha de vencimiento 7 de mayo de 2021. Por los intereses moratorios causados desde el día 7 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** – Reconocer a la señora GINNA ROSMERY PÉREZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No 1.049.620.357 de Tunja, domiciliada y residente la ciudad de Sogamoso en la Calle 43 No 10B – 136 / Edificio Altos del Paraíso Apartamento 501, teléfono celular número 3118219394 y correo electrónico ginnaperez0205@hotmail.com, para que obre en nombre propio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1091\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-377

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMANECER, NIT.800.245.890-2.

DEMANDADO: JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA C.C. 74.376.500

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JONATHAN ANDRES CHAPARRO VELANDIA identificado con C.C. 74.376.500. Carrera 31 No 11 A-5, de la ciudad de Sogamoso, Boyacá. E-MAIL NOT. JUDICIAL: cafemantarealboy@gmail.com y a favor FUNDACIÓN AMANECER, identificada con NIT.: 800.245.890-2. Calle 24 No. 20A-27, Barrio Provienda, de la ciudad de Yopal, Casanare. Email judicial: jimenezc@amanecer.org.co

-Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$676.583)**, por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de abril de 2020 hasta el día 20 de mayo de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$696.474)**, por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por concepto de intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de mayo de 2020 hasta el día 20 de junio de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2020, hasta el día del pago total de la obligación

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

-Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$716.950)**, por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de junio de 2020 hasta el día 20 de julio de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de julio de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

-Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$738.029)**, por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de julio de 2020 hasta el día 20 de agosto de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

-Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$759.727)**, por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de agosto de 2020 hasta el día 20 de septiembre de 2020. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

-Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$782.063)**, por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de septiembre de 2020 hasta el día 20 de octubre de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.

-Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$805.055)**, por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de octubre de 2020

hasta el día 20 de noviembre de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.

-Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$828.724)**, por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta el día 20 de diciembre de 2020. Por los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.

-Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$853.089)**, por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 20 de enero de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.

-Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$878.169)**, por concepto de solo capital de la cuota número 15, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446** Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de enero de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECISIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.

-Por la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$903.988)**, por concepto de solo capital de la cuota número 16, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de febrero de 2021 hasta el día 20 de marzo de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.

-Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$930.565)**, por concepto de solo capital de la cuota número 17, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de marzo de 2021 hasta el día 20 de abril de 2021. Por el valor de los intereses moratorios desde el día 21 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.

-Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$957.924)**, por concepto de solo capital de la cuota número 18, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de abril de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

-Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$986.086)**, por concepto de solo capital de la cuota número 19, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de mayo de 2021 hasta el día 20 de junio de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.

-Por la suma de **UN MILLON QUINCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.015.078)**, por concepto de solo capital de la cuota número 20, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de junio de 2021 hasta el día 20 de julio de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICIETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.

-Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.044.920)**, por concepto de solo capital de la cuota número 21, vencida y no pagada, respaldada con el título valor **PAGARÉ No. 199002446**. Por intereses corrientes o de plazo desde el día 21 de julio de 2021, hasta el día 20 de agosto de 2021. Por los intereses moratorios desde el día 21 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **DIECICETE MIL PESOS (\$17.000)**, por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.

-Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.322.709)**, por concepto solo de capital, de las cuotas a acelerar, incorporada en el título valor **PAGARÉ No. 199002446**, que se generan desde el día 20 de septiembre de 2021, que corresponde a la cuota 22, hasta el día 20 de noviembre de 2021, que corresponde a la cuota 24. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, (1-09-2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.000)**, por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporada en el título valor **PAGARÉ No. 199002446**, que se generan desde el día 20 de septiembre de 2021, que corresponde a la cuota 22, hasta el día 20 de noviembre de 2021, que corresponde a la cuota 24.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

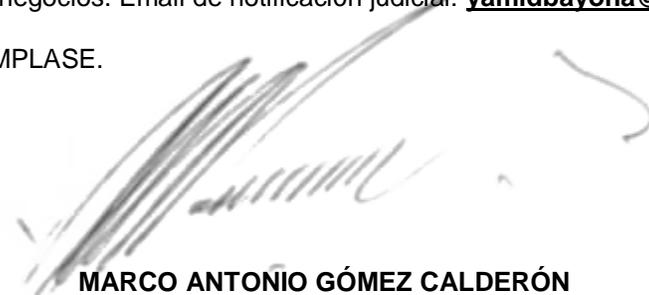
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado (a) **DR. YAMID BAYONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.469.869 de Ocaña (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 144.053 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Pereira, avenida circunvalar No. 5-20 Centro Comercial Parque Arboleda piso 6 oficina 109 Centro de negocios. Email de notificación judicial: **yamidbayona@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 1093 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p align="center"><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b></p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-379

DEMANDANTE: EDINSON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS C.C. No. 1.057.573.466

DEMANDADO: JULIO CALVO c.c. N 1.058.460.475 de Tota Y ALEXANDRA CARDOZO  
c.c. N 1.051.474.707 de Tota B

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JULIO CALVO identificado con la c.c. N 1.058.460.475 de Tota Y ALEXANDRA CARDOZO identificada con la c.c. N 1.051.474.707 de Tota y a favor EDINSON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS C.C. No. 1.057.573.466 de Sogamoso carrera 10 N° 14 – 147, Sogamoso, el correo electrónico aranguren-edinson@hotmail.com.

-Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de capital. Interés moratorio, a partir del día 08 junio del 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.  
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

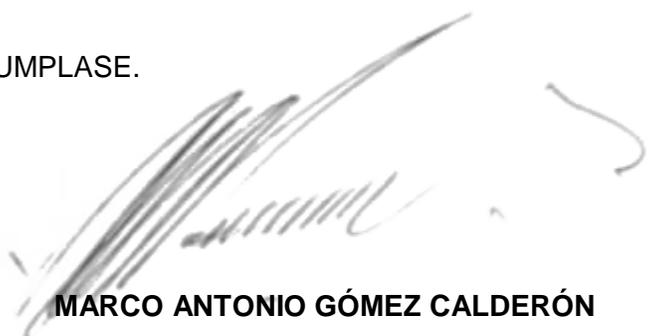
SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. – Reconocer, al señor EDINSON YILLMAR ARANGUREN CÁRDENAS C.C. No. 1.057.573.466 como endosatario en propiedad.

QUINTO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. 1096 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



**MIGUEL I. LOZANO CORREDOR**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-382

DEMANDANTE: COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIA S.A. NIT. 9000280956,  
DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES HERNÁNDEZ, N° 9.530.702,

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JULIO CESAR TORRES HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 9.530.702 DIAGONAL 59 No. 11 A – 202 SOGAMOSO Cel. 318-8364495 Email: ferreteria59sogamoso@hotmail.com y a favor COMPRESSED NATURAL GAS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 9000280956, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calle 109 No. 18 C – 17 Oficina 304, email: dinagas@dinagas.com.co cuyo representante es el Dr. MARIANO REY RAMÍREZ, identificado con la C.C. 5.559.245 .

Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 4.270.000 m/cte). Por el interés moratorio desde el día veinticuatro (24) de octubre de 2019. y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

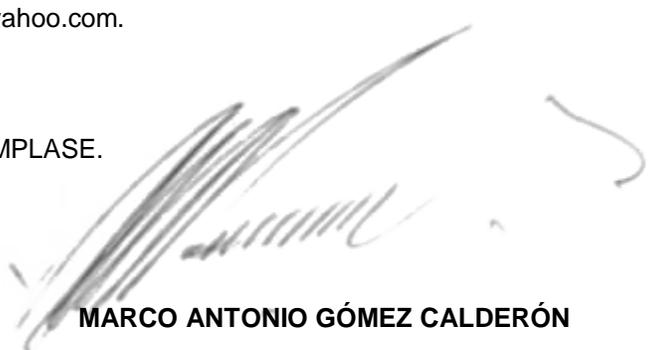
Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.  
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.**-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado (a) **DR. (A). MATILDE ROJAS VARGAS**, identificada con C.C. 52.988.511 de Bogotá, portadora de la T.P. 148.897 del C. S. de la J. Abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 12 No. 14 A- 18 OF. 304 EDF. MARMI de la ciudad de Sogamoso. Cel: 313-2146009. Email. oficinamatilderojas@gmail.com y matilderojasvargas@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1098 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de  
**SEPTIEMBRE del 2021** siendo las 8:00  
A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-385

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,  
NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SALCEDO FERNANDEZ, No. 40027132

REVISADA, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA junto con sus anexos se observa que:

- No presenta título que preste merito ejecutivo, tal como lo ordena el Art. 468 numeral 1 del C.G.P.

No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada

La anterior falencia, es descrita en el Art. 82, 90 y 468 del C.G.P., y es causal de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a COVENANT BPO S.A.S NIT.901342214 Ap. Judicial JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO C.C. No. 1.082.874.727 de Santa Marta.T.P. No. 235.388 del C.S de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1103\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-360

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: IVAN DARIO SEPULVEDA SERRANO, No. 70.082.308

REVISADA, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA junto con sus anexos se observa que:

No presenta los folios de matrícula Inmobiliaria 095-149672, 095-149768, 095149857, tal como lo manifiesta en el acápite de anexos. Art. 468 del C.G.P.

-No informa la Cuantía clara y taxativamente.

La anterior falencia, es descrita en el Art. 82, 90 y 468 del C.G.P., y es causal de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

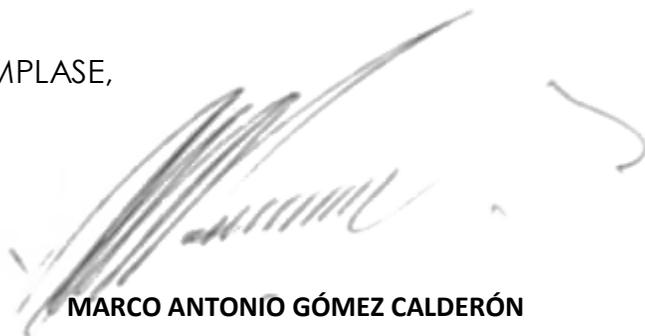
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.862.795 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 155.598 del C. S. de J. Carrera 1F No.40149, Oficina 518 Edificio Marca Bussines, de Tunja. Tel 8852317 – 3112895569 – 3105758688. Mail: jomb76@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. 1069 AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2021-372

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" No. 860.003.020-1

DEMANDADO: KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ, CC.33.703.114.

De la Escritura y PAGARE que se aporta como título Ejecutivo resulta a cargo del Demandado una Obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo ordenado en el Art. 468 del C.G.P. , siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso, por su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes.

Por lo expuesto en la parte motiva de este Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, en contra de KAREN LORENA BARAHONA GOMEZ, puede(n) ser notificado(s): en la Carrera 9 No. 20 A - 28 de Sogamoso, celular 3163393060; o en el correo electrónico: klobago@gmail.com, que en el término de cinco días pague a favor de BBVA COLOMBIA puede ser citado en la Carrera 9 No. 72 – 21, piso 10 de Bogotá D.C., teléfono(s) 3471666 o 3471600, correo electrónico: notifica.co@bbva.com

PAGARE No. M026300110234001589616427165, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$23.828.876,98 M/cte., por concepto de capital. Por los intereses de mora a partir del día 19 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO: RECONOCER, al DR. JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666, abogado (A) en ejercicio, como apoderado (A) Judicial, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 13 No. 11 - 31 Oficina 309 de Sogamoso. Celular 3112110638, correo electrónico: torresponguta.abogados.sas@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1084 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

INTERROGATORIO EXTRAPROCESO: 2021-381  
DEMANDANTE: DR CESAR TORRES SERRANO  
DEMANDADO: MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA

RECONOCER, al DR CESAR TORRES SERRANO, mayor de edad residente en SOGAMOSO, abogado en ejercicio, identificado con cedula No.19.113.954 de Bogotá y T.P.No.30.027 del C.S. de la J., correo [cesartorresserran030@hotmail.com](mailto:cesartorresserran030@hotmail.com) actuando en nombre propio calle 1 0.10-45 of. 503, Edificio el Trébol de SOGAMOSO.

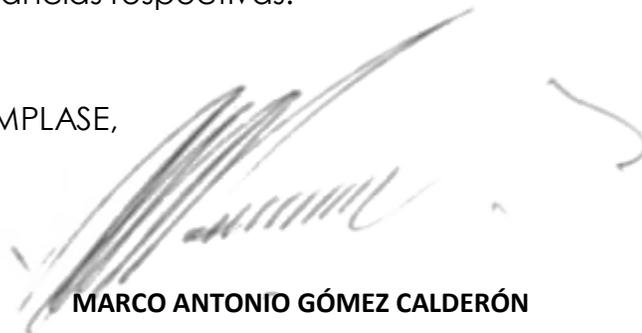
Cítese al señor MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA carrera 10a #24-33, barrio Chicamocha de SOGAMOSO. Para que a la hora de las **2:00 P.M.** del día **22** del mes **NOVIEMBRE** del 2021. Comparezca a absolver INTERROGATORIO, que en sobre cerrado o en forma verbal le propondrá el Demandante DR. CESAR TORRES SERRANO.

Adviértasele que si no comparece el día y hora señalada, el Juzgado tendrá como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el INTERROGATORIO.

Cumplido, lo anterior hágase entrega de los originales al peticionario, dejando fotocopias auténticas para el Juzgado.

Dejando, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_861\_\_\_ AUTOS DE SUSTANCIACION.

M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

MONITORIO 2021-362

DEMANDANTE: BELARMINA LUNA CUINA, N ° 23.827.106 y JOSE JAIME CRUZ JIMENEZ, N ° 4.183.700

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ AGUDELO, N ° 1.069.303.630

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

No con tiene el juramento estimatorio, siendo este necesario. Lo anterior de conformidad con el At. 90 numeral 6 del C.G.P.

-Dentro del cuerpo de la demanda no se aporta lo referente al numeral 5 del artículo 420 de C.G.P la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

-Igualmente las PRETENSIONES como los HECHOS de la demanda no son CLAROS, por lo tanto se le solicita, ser más claro y taxativo.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

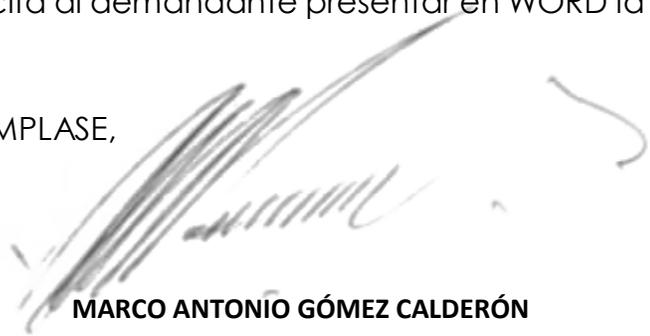
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. LUIS RICARDO MESA PALOMO abogado en ejercicio como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. lurimepa@hotmail.es celular322 8993470; calle 18 N° 21 — 92 barrio gaban de la ciudad de Yopal.

CUARTO. Se le solicita al demandante presentar en WORD la SUBSANACION.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1076\_\_\_ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2021-374

DEMANDANTE: JORGE FERNANDEZ ALVAREZ, C.C. No. 9.517.932 de Sogamoso

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

JORGE FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.517.932 de Sogamoso, a través de apoderado; presenta demanda de PERTENENCIA, para que se declare la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre un inmueble ubicado carrera K 1 l<sup>a</sup> 83 S LA CUADRITA VDA MONQUIRA de la ciudad de Sogamoso — Boyacá, identificado con la cedula catastral No. 00-02-0001-1967000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Sogamoso y con folio de matrícula inmobiliaria No. 095 — 75735, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda VERBAL de **PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que pretende JORGE FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.517.932 de Sogamoso K 1 l<sup>a</sup> 83 S vereda Monquirá de la ciudad de Sogamoso — Boyacá. CORREO ELECTRONICO. [enrighinh0922@hotmail.com](mailto:enrighinh0922@hotmail.com) contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

**SEGUNDO.-** Ordenar el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTIN FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS **QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

**TERCERO.-** Inscríbase la presente demanda en folio de matrícula No. 095 — 75735 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

**CUARTO: INFORMESE**, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6\* del CGP

---

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

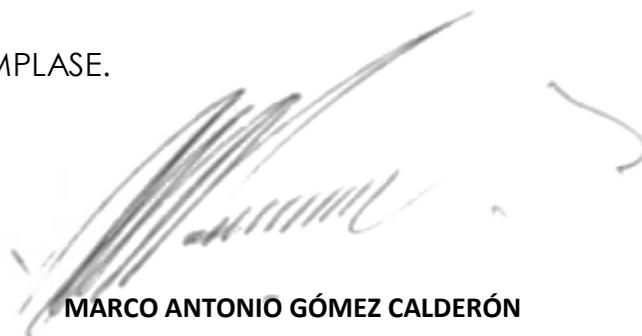
**SEXTO:** RECONOCER, al DR. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.182.212 de Sogamoso y T.P. No. 172.052 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado (A) en ejercicio como apoderado Judicial del demandante JORGE FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 9.517.932 de Sogamoso, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Calle 4 D No. 10 A 62 piso 1 de la ciudad de Sogamoso. Correo electrónico. [renault922@hotmail.com](mailto:renault922@hotmail.com)

**SEPTIMO:** OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del bien inmueble ubicado en la de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095 — 75735 A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

**OCTAVO:** IGUALMENTE, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO:** OFICIESE, a la ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO (URBANO). Respecto del bien inmueble ubicado de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095 — 75735. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1088\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

RESIITUCIÓN DE INMUEBIE2021-378

DEMANDANTE: ANA OLGA AGUIRRE ALVARADO. C.C. 51.653,806

DEMANDADAS: CAROL VANESSA PÉREZ RODRIGUEZ C.C. t. 124.858.804

MARIA FLORINDA RINCÓN C.C. 24.1 1 6.1 64

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-No con tiene el juramento estimatorio, siendo este necesario. Lo anterior de conformidad con el At. 90 numeral 6 del C.G.P.

- En el ACAPITE de COMPETENCIA Y CUANTIA, no informa el monto en forma taxativa, el cual es necesario de conformidad con el Art. 82 numeral 9 del C.G.P.

-No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

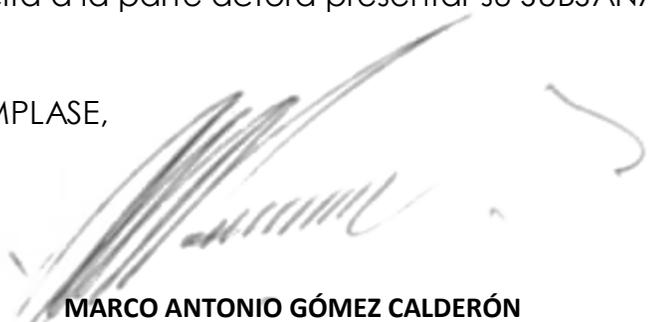
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la señora ANA OLGA AGUIRRE ALVARADO. C.C. 51.653,806, para actuar en nombre propio.

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar su SUBSANACION en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1095 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.  
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE TENENCIA: 2021-367

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS JAVIER RODRIGUEZ MURCIA No.3172537

Se encuentra la presente Demanda de RESTITUCION DE TENENCIA y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos en el Art. 384 del C.G.P., y demás normas que la Ley exige, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR, la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra LUIS JAVIER RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3172537. Tramitase por el procedimiento ABREVIADO. En única Instancia.

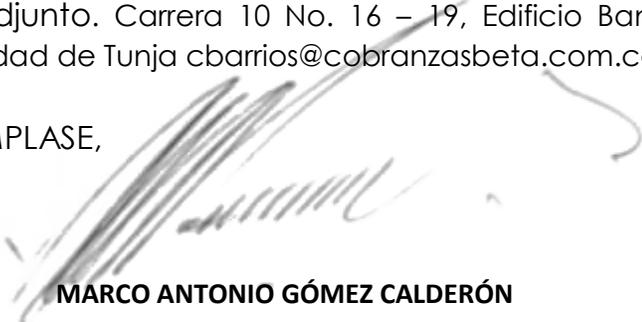
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos por el término de 20 días dese traslado al demandado, para que dentro de este lapso la conteste. Hágase entrega de los anexos aportados dejando las constancias.

TERCERO: Se ordena a la parte demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen a cuenta de este proceso ante el BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, en la cuenta de depósitos Judiciales, o pagarlos al demandante para que el recibo sea anexado al proceso. Advirtiéndole que si no demuestra que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, no será oído. Lo anterior de conformidad con el Art. Art. 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena notificar esta providencia a la parte demandada dejando las constancias respectivas.

QUINTO: RECONOCER, al DR. **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.066.523.289 de Ayapel - córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.486 del Consejo Superior de la Judicatura. Abogado (a) en ejercicio Como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 10 No. 16 - 19, Edificio Bancolombia, Oficina 604 de la ciudad de Tunja cbarrios@cobranzasbeta.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_\_1079\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

SANEAMIENTO. 2021-366

DEMANDANTE: ERASMO PRIETO SILVA, C.C. No 9520944

DEMANDADO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS

REVISADA, la presente demanda, junto con sus anexos se observa que:

- No indica la cuantía exacta del proceso, ya que esto se hace necesario para determinar la competencia. Lo anterior de conformidad del Art. 82 numeral 9 del C.G.P.
- No tiene acápites de NOTICACIONES. Lo anterior de conformidad con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- No indica la cuantía exacta del proceso, ya que esto se hace necesario para determinar la competencia. Lo anterior de conformidad del Art. 82 numeral 9 del C.G.P.
- No aporta PLANO del predio objeto del proceso georreferenciado.
- Las PRETENSIONES como los HECHOS de la Demanda son confusos, no es claro lo que se pretende.
- Se está demandando a los HEREDEROS INDETERMINADOS, pero no informa de "QUIEN"

Las anteriores falencias con causal de inadmisión de conformidad con los Arts. 82, 83 y 375 del C.G.P. (LEY 1564 de 2012).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. CARLOS EDUARDO BARRERA ZUÑIGA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 9.534.541 de Sogamoso, y portador de la tarjeta profesional No 257192, del C.S.J. Abogado en ejercicio como apoderado Judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. 1078 AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

SUCESION 2021-373

DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA LEON CARO, C.C No.23.596.888,  
CAUSANTE. NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON C.C. No. 74.185.274

La señora señora **MARIA CLAUDIA LEON CARO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sogamoso, identificada con la C.C No.23.596.888, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **LAURA CAMILA BARRERA LEON Y JAVIER SANTIAGO BARRERA LEON**, por medio de Apoderada Judicial presentan demanda de SUCESION intestada del Causante, señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON C.C. No. 74.185.274, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 74.185.274 fallecido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Ciudad de Sogamoso lugar de su ultimo domicilio.

Como la anterior demanda reúne los requisitos legales se deberá admitir.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARAR, abierto y radicado en éste Juzgado el Proceso de SUCESION intestada del causante **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 74.185.274 fallecido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la Ciudad de Sogamoso lugar de su ultimo domicilio.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR, a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en éste proceso. Fíjese edicto emplazatorio en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado, por el término de diez días, copia del mismo publíquese en un diario de amplia circulación y por una emisora Local, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P. y por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

**TERCERO:** Este proceso de Sucesión se hará público en el REGISTRO NACIONAL de APERTURA en la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**CUARTO:** RECONOCER, como interesados en este proceso de SUCESION a **LAURA CAMILA BARRERA LEON** menor de edad identificada con la T.I. No. 1.016.942.896 Y **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEON**, menor de edad identificado con la T.I. No. 1.150.435.998 en calidad de Herederos reconocidos del Causante **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON** (q.e.p.d.). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, en su condición de hijos legítimos de la Causante y quienes se encuentran representados por su madre señora **MARIA CLAUDIA LEON CARO**, por ser menores de edad.

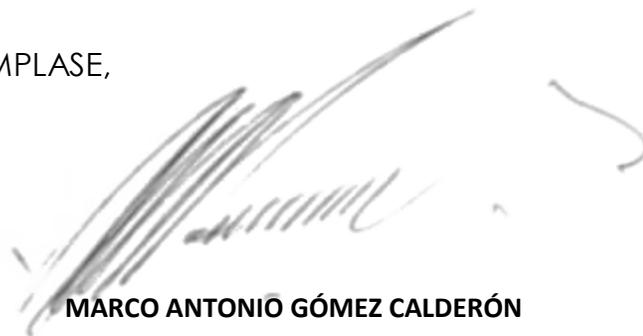
**QUINTO:** INFORMESE, a la DIAN sobre la apertura del presente proceso.

**SEXTO:** DECRETAR, la facción de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes herenciales.

**SEPTIMO:** RECONOCER, al DRA. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la

cedula de ciudadanía No 41.679.792 de Bogotá D.C., y T. P. No. No. 45.236 del C. S. de la Jud. Abogada en ejercicio como apoderada Judicial en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 10 No. 8-94 piso de la ciudad de Sogamoso, teléfono 7705421 celular 3124476545 -3103203082, Email ma3abogadosasociados@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

Juez

COPIADO BAJO No. \_\_1086\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL L. LOZANO CORREDOR</b></p>
---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO  
Sogamoso, veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno.

VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO: 2021-383

DEMANDANTE: EDWARD ANDRES CORREDOR PATIÑO, No. 74184872

DEMANDADO: URIEL OSORIO CORTEZ C.C. Numero 94984462

REVISADA, la presente demanda VERBAL junto con sus anexos se observa que:

- No contiene el Juramento estimatorio, siendo este necesario de conformidad con el Art. 90 numeral 6 del C.G.P.

-No aporta la CONCILIACION programada el día 25 de junio del 2021 a la hora de las 2.30 P.M, por el CENTRO DE CONVIVENCIA, barrio la ISLA. Solo aporta la citación.

-El escrito de MEDIDAS CAUTELARES, no corresponde con las partes, al igual que lo está presentando la DRA. YEIMY CAROLINA PEÑA ALBARRACIN CC 46454352 de Duitama T.P. No 292.215 del C.S.de la J. y conforme a la demanda no hace parte de la misma.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 numerales 1, y 3 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

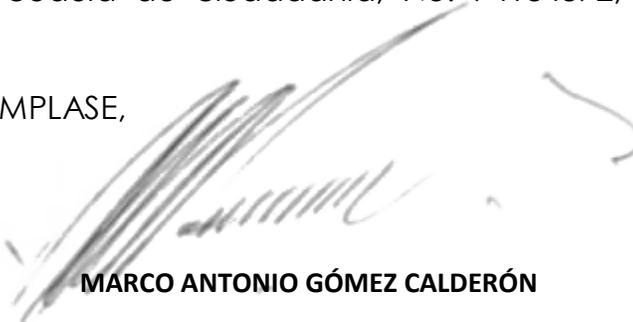
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al señor EDWARD ANDRES CORREDOR PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía, No. 74184872, para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 1100 AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Sogamoso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia No.  
Restitución No. 157594003002-2019-468  
Demandante: JOSE O. JIMENEZ A.  
Demandado: WILLIAM A. ROJAS C. y otro

**ASUNTO**

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de restitución de inmueble.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

**1.1. LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el día 19 de noviembre de 2019, el señor **JOSE OMAIRO JIMENEZ ALARCON**, mayor y vecino de Duitama, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores **WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS y HUGO ERNESTO BOHORQUEZ PIRAGAUTA**.

**1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:** Estos se encuentran consignados en el escrito de demanda a folios 9 a 10 del cuaderno principal, los cuales se establecen de la siguiente manera:

*“El señor JOSE OMAIRO JIMENEZ ALARCON, es propietario de un inmueble ubicado en la carrera 18 No. 11B – 22 de Sogamoso. 2. En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se tramita proceso ejecutivo con radicado No. 2013-276, adelantado por el señor HUGO ERNESTO BOHORQUEZ PIRAGAUTA, en contra de COMERCIALIZADORA AVICOLA VITAPOLLOS S.A.S. El día 09 de diciembre de 2013, se practicó por parte de la inspección cuarta municipal de policía de Sogamoso, el secuestro como unidad comercial COMERCIALIZADORA AVICOLA VITAPOLLOS S.A.S. ubicado en la carrera 18 No. 11 B – 22 de Sogamoso.*

*Desde el día 9 de diciembre de 2013, William Arturo Rojas Cárdenas (secuestre designado para el proceso) dio al señor HUGO ERNESTO BOHORQUEZ PIRAGAUTA la administración de la unidad comercial que funciona en el local de mi propiedad. (...).”*

**1.4. PRUEBAS DE LA DEMANDA:** Como elementos de juicio la parte actora aporta y solicita las siguientes:

**(i) DOCUMENTALES:**

A.- APORTADAS

- 1- Diligencia de secuestro de fecha 9 de diciembre de 2013.
- 2- Memorial de fecha 23 de noviembre de 2018 presentado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, por el apoderado de HUGO BOHORQUEZ, con el que allega copia de depósitos de arrendamiento.

## **2. ACTUACION PROCESAL:**

**2.1.** Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, se reconoció personería al demandante y se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal. También se ordenó notificar al arrendatario y correrle traslado de la demanda.

**2.2. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA:** La demandada fue notificada de conformidad con los arts. 291 a 292 del C. G. P.

## **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**3.1.** La parte demandada contesto la demanda.

## **4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.**

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

**JURISDICCION:** Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del art. 384 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

**COMPETENCIA:** En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento (Art. 15 y 23, nums. 1,5 y 10, del C. de P. C.), lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la mínima cuantía del valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato. (#7 del art. 11). En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** La persona natural demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendador (legitimatio ad processum), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documento idóneo: declaración extra-juicio, que obra en autos, allí consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

**CAPACIDAD PROCESAL:** La parte demandante comparece al proceso a por medio de apoderado, el demandado no compareció, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por el art. 44 del C. de P. C. por tratarse de un asunto de mínima cuantía, podría haber actuado a nombre propio.

**DEMANDA EN FORMA:** Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes. Contrato original.

**DEBIDO TRÁMITE:** Se cumplió luego con los requerimientos de ley y con la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento abreviado de mínima cuantía, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia. No existe litisconsocio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

## **5. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:**

Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia.

## **6. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

**6.1.** La cuestión central de este proceso es determinar si el arrendatario demandado está incurso en la causal de lanzamiento invocada por el demandante y si, en consecuencia, debe declararse terminado tal contrato y decretar el lanzamiento de la arrendataria. Para resolverla se tienen:

### **6.2. NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE:**

El numeral 1o. del art. 384 del C. G. P. ordena que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

El art. 1602 del C.C. hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a las consecuencias de su acuerdo deben sujetarse.

El art. 524 de este código establece que contra las normas antes mencionadas no produce efectos ninguna estipulación de las partes, es decir las eleva a normas de orden público.

El artículo 2000 del C.C., en concordancia con el No. 3 del artículo 424 del C. P. C., confiere al arrendador el derecho de retención sobre los bienes que pertenezcan a los arrendatarios y que se encuentren en el inmueble arrendado para asegurar el pago de precio o renta y de las indemnizaciones a que tenga derecho.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 ibídem, indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como del arrendatario. El artículo 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo el arrendatario en los términos estipulados. El artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El artículo 2008 de la obra en cita, determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el numeral 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto".

### **6.3. ANALISIS PROBATORIO:**

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Declaraciones extrajuicio, aportadas por la parte demandante (obran a folio 20 y 21 del Cuaderno Principal.), que da cuenta la demanda entre las partes del proceso, actuando el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, y que tiene por objeto conceder el goce del bien inmueble con destinación local comercial ubicado en la carrera 18 No. 11 B – 22 de Sogamoso.

Para tratar de demostrar la causal de lanzamiento esgrimida, la parte demandante aportó y solicitó pruebas como las documentales, Por otra parte, incumplimiento por parte del arrendatario-demandado en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO VERBAL, ESTA DEMOSTRADO.**

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C. G. P., no serán oídos los demandados, por no haber demostrado estar al día en los pagos de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del bien inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado verbalmente entre **JOSE OMAIRO JIMENEZ ALARCON** Como arrendador y **WILIAM ARTURO ROJAS CARDENAS y HUGO ERNESTO BOHORQUEZ PIRAGAUTA**, como arrendatarios, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

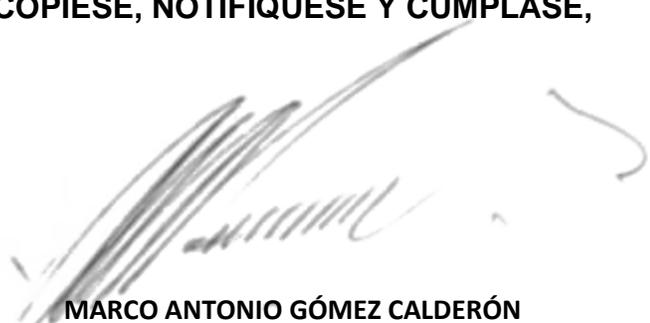
**SEGUNDO:** ORDENAR, a los demandados RESTITUIR AL DEMANDANTE el siguiente bien inmueble: *ubicado en la carrera 18 No. 11B – 22 de Sogamoso.*

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** COMISIONAR, con amplias facultades, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte del demandado, dentro del término señalado en el numeral anterior. LÍBRESE, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR**, en costas a la parte demandada, en la suma de \$2.000.000.00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <b>035</b> de hoy <b>28 de septiembre 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p> 
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Sogamoso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia No.  
Restitución No. 157594003002-2019-349  
Demandante: PEDRO I. CAMARGO C.  
Demandado: INMOVILIARIA PAEZ.

Sería del caso entrar en materia respecto del recurso de reposición, si no fuera porque, el auto objeto del mismo por prohibición expresa del art. 372 del C. G. P., no es susceptible de ningún recurso.

### ASUNTO

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de restitución de inmueble.

## 2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

**1.1. LA DEMANDA:** Mediante escrito presentado el día 4 de septiembre de 2019, el señor **PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO**, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en contra de la INMOBILIARIA PAEZ PV, de propiedad de la señora ROCIO VELANDIA GALVIS.

**1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:** Estos se encuentran consignados en el escrito de demanda a folio 12 del cuaderno principal, los cuales se establecen de la siguiente manera:

*“1ª).- Mediante documento privado suscrito el 8 de febrero de 2018, su cliente PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO, entrego en administración a la demandada ROCIO VELANDIA GALVIZ, en su condición de administradora y/o propietaria de la inmobiliaria PAEZ PV, el predio urbano o bien inmueble apartamento 201 que hace parte del edificio ubicado en la calle 3 con carrera 1B – Este 07 de Sogamoso. 2ª).- El contrato o “AUTORIZACION ADMINISTRAR PREDIO” suscrito entre su cliente y la demandada ROCIO VELANDIA GALVIZ el día 8 de febrero de 2018, es una renovación de otro contrato o autorización suscrita desde el año 2016. 3ª).- El inmueble dado en administración por mi mandante PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO a la demandada ROCIO VELANDIA GALVIZ, consiste en el apartamento 201 que hace parte del edificio ubicado en la calle 3 con carrera 1B – Este 07 de Sogamoso, el cual fue adquirido por mi cliente por compra que hizo a MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA, hija de la demandada mediante escritura No. 104 fechada el 31 de enero de 2018 de la Notaría Primera de Sogamoso, como parte de los derechos y acciones que posee en un lote de terreno denominado LOTE, ubicado en la vereda Monquirá del Municipio de Sogamoso ..., con una extensión superficial de 1 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el pie, vallado al medio, linda con de Pedro Monguta; un costado, de Campos Elías (Sic) Aguirre; cabecera, con de herederos de Luis Gutierrez y último costado, con de capo Elías Aguirre y encierra. Lo vendido corresponde al 20% junto con las mejoras existentes”. (...).”*

**1.4. PRUEBAS DE LA DEMANDA:** Como elementos de juicio la parte actora aporta y solicita las siguientes:

**(i) DOCUMENTALES:**

**A.- APORTADAS**

3- Documento privado que contiene el contrato de administración que las partes denominaron “AUTORIZACION ADMINISTRAR PREDIO”.

- 4- Fotocopia del contrato de anticresis suscrito por la demandada ROCIO VELANDIA GALVIZ con los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAM FERNANDO AVELLA HERNANDEZ respecto del inmueble objeto de restitución que se pretende mediante este libelo.
- 5- Fotocopia de la Escritura Pública No. 104 del 31 de enero de 2018 de la Notaría Primera de Sogamoso.
- 6- Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-30671 de la Oficina de Registro de Sogamoso.

## **2. ACTUACION PROCESAL:**

**2.1.** Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se reconoció personería al demandante y se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal sumario. También se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda.

**2.2.** NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA: La demandada fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2020 (folio 26 vto.).

**2.3.** Mediante apoderado concurren al proceso los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAM FERNANDO AVELLA HERNANDEZ, quienes solicitan se vinculen como LITISCONSORTES NECESARIOS como extremos pasivos.

**2.4.** Por auto calendado 3 de julio de 2020, se vinculan al proceso a los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAM FERNANDO AVELLA HERNANDEZ, quienes solicitan se vinculen como LITISCONSORTES NECESARIOS como extremos pasivos.

**2.5.** La parte demandante, mediante su apoderado, solicita al Despacho, se de estricto cumplimiento al inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. P., en el sentido de no oír tanto a la demandada Roció Velandia Galvis como a los terceros intervinientes Olga Lucia Patiño Chaparro y William Fernando Avella Hernández.

**2.6.** Mediante auto calendado 20 de octubre de 202, se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 y 373 del C.G. P.

## **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**3.1.** La parte demandada no contestó la demanda.

**3.2.** Los vinculados como Litisconsortes necesarios, contestaron la demanda dentro del término legal.

La parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que señalo fecha para la celebración de la audiencia.

## **4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.**

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

**JURISDICCION:** Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del art. 384 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

**COMPETENCIA:** En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la mínima cuantía del valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato. En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** La persona natural demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad propietario, es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documento idóneo: contrato de administración, que obra en autos, allí consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

**CAPACIDAD PROCESAL:** La parte demandante comparece al proceso a por medio de apoderado, el demandado no compareció, los terceros intervinientes comparecen por medio de apoderado, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por los arts. 53 y 54 del C. G. P. por tratarse de un asunto de mínima cuantía, podría haber actuado a nombre propio.

**DEMANDA EN FORMA:** Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes. Contrato original.

**DEBIDO TRÁMITE:** Se cumplió luego con los requerimientos de ley y con la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento abreviado de mínima cuantía, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia. No existe litisconsocio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

## **5. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:**

Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia.

## **6. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

**6.1.** La cuestión central de este proceso es determinar si el administrador demandado está incurso en la causal de lanzamiento invocada por el demandante y si, en consecuencia, debe declararse terminado tal contrato y decretar el lanzamiento de la arrendataria. Para resolverla se tienen:

### **6.2. NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE:**

De conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del art. 372 del C. G. P., que prevé que el auto que señala fecha para la audiencia de que trata esta norma no es susceptible de ningún recurso, motivo por el cual no hubo pronunciamiento a este respecto.

El numeral 1o. del párrafo 1o. Del art. 384 del C. G. P. ordena que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento o del documento de la tenencia como en este caso, suscrito por el arrendatario o propietario.

El art. 1602 del C.C. hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a las consecuencias de su acuerdo deben sujetarse.

El art. 524 de este código establece que contra las normas antes mencionadas no produce efectos ninguna estipulación de las partes, es decir las eleva a normas de orden público.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan

recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 *ibídem*, indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como del arrendatario. El artículo 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo el arrendatario en los términos estipulados. El artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El artículo 2008 de la obra en cita, determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el numeral 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto".

### **6.3. ANALISIS PROBATORIO:**

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Para tratar de demostrar la causal de restitución esgrimida, la parte demandante aportó y solicitó pruebas como las documentales, Por otra parte, incumplimiento por parte del tenedor-demandado, como de los terceros intervinientes en el pago de los cánones de arrendamiento, pues no existe prueba documental que acredite el pago. En efecto, al no existir contestación de la demanda, **o no escucharse por falta de pago del canon de arrendamiento**, como en el presente caso, se aceptan tácitamente por los demandados los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, *y de haber renunciado a los requerimientos para ser constituido en mora.*

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: el no pago de las mensualidades de arrendamiento **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTA DEMOSTRADO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre **PEDRO IGNACIO CAMARGO CAMARGO**. Como arrendador y LA INMOBILIARIA PAEZ PV, representada por la señora ROCIO VELANDIA GALVIS, como arrendatario o administradora, y los señores OLGA LUCIA PATIÑO CHAPARRO y WILLIAM FERNANDO AVELLA HERNANDEZ como terceros intervinientes, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

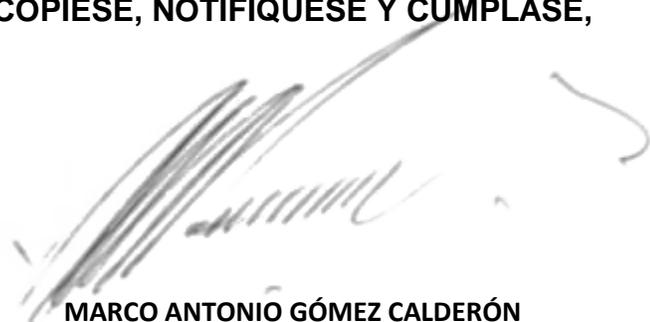
**SEGUNDO:** ORDENAR, a la demandada RESTITUIR AL DEMANDANTE los siguientes bien inmueble: *el predio urbano o bien inmueble apartamento 201 que hace parte del edificio ubicado en la calle 3 con carrera 1B – Este 07 de Sogamoso, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el pie, vallado al medio, linda con de Pedro Monguta; un costado, de Campos Elías (Sic) Aguirre; cabecera, con de herederos de Luis Gutiérrez y último costado, con de capo Elías Aguirre y encierra.*

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** COMISIONAR, con amplias facultades, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte de la demandada, dentro del término señalado en el numeral anterior. LÍBRESE, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR,** en costas a la parte demandada, en la suma de \$600.000.oo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo . No. 2018-274  
Dte: JOSE M. CELY D.  
ddo: EDILBERTO VERDUGO.

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dispuso no tener en cuenta las notificaciones.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se negó tener en cuenta las comunicaciones libradas para la notificación del demandado.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

*“el pasado dos de abril de dos mil dieciocho, la parte actora radico el escrito demandatorio de la referencia. 2. En el escrito introductor se apuntó en el acápite de notificaciones que el domicilio del demandado es calle 24 No. 13 – 69 del Municipio de Yopal Casanare. 3. Mediante proveído del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, se permitió librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado. 4. Que mediante escritos calendados 6 de noviembre y 26 de noviembre de 2019, se radicaron las constancias de notificación personal y por aviso respectivamente. 6. El obrar del despacho judicial está quebrantando abiertamente el derecho al acceso a la justicia que le asiste a su representado.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformato*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez, que lo expuesto se ajusta a lo prescrito por el art. 291 y 292 del C. G. P., en razón a que las respectivas comunicaciones para efectos de obtener la notificación y comparecencia del demandado al proceso, en enviaron a las direcciones registradas dentro del proceso, por lo que, considera esta Agencia Judicial, estas cumplen tales requisitos, por lo que se deberá continuar con el trámite normal del proceso.

Clarificado este punto, y como quiera que se reúnen los requisitos, para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, se deberá revocar el auto recurrido y en su lugar proferir la providencia de que trata el art. 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR**, el auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto mandamiento de pago.

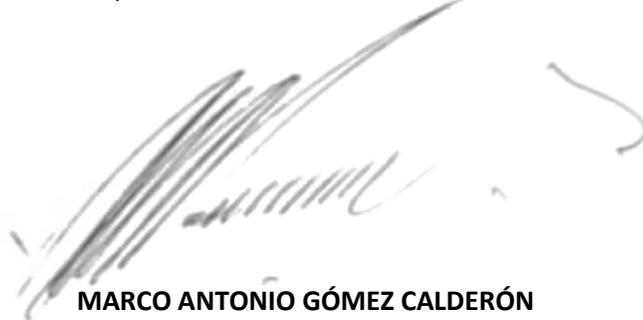
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C. G. P.

**CUARTO:** Decretase el avalúo y remate de bienes “si los hay” o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$369.600.00 para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. \_\_\_1065\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b></p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo 2009-201

Dte: BANCO AV VILLAS

Ddo: MARTHA C. SOSSA

De conformidad con el escrito presentado por la parte pasiva, mediante el cual indica, que se incurrió en un error en el año correspondiente a la fecha de publicación del estado.

Teniendo en cuenta que conforme lo indica la demandada, se trató de un error mecanográfico, por lo cual, es de aclararse que la fecha correspondiente a la fijación del estado fue 21 de septiembre de 2021, y no 21 de septiembre de 2019; como quiera que la notificación surtió sus efectos en legal forma, los términos de ejecutoria correrán sin interrupción alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN**

**Juez**

COPIADO BAJO No. \_\_\_1065\_\_\_ AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.35 De hoy 28 de <b>SEPTIEMBRE del 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR</b></p>
---